



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 009-2018

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los cinco (5) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el día veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el **Dr. Sadoki Duarte Suárez** y las **Licdas. Ana Silvia Contreras** y **Altigracia Sánchez**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 049-00035145-0, 049-0034787-5 y 049-0000405-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Roberto Ant. Jerez Acosta** y **Sadoki Duarte Suárez**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 049-0002051-4 y 049-0003515-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón, sector La Esperanza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

Contra: 1) El Partido Revolucionario Moderno (PRM), organización política con personalidad jurídica debidamente reconocida de conformidad con la Ley Electoral, con su sede principal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ubicada en la calle César Nicolás Penson, Núm. 102, sector La Esperilla, Distrito Nacional, debidamente representado por su presidente, el **Licdo. José Paliza**, cuyas generales no constan en el expediente; 2) El **Licdo. Tony Raful**, cuyas generales no constan en el expediente, en calidad de presidente de la Comisión Nacional Organizadora (CNO) XVIII; los cuales estuvieron representados en audiencias por el **Lic. Sigmund Freud**, cuyas generales no constan en el expediente; y, 3) El **Licdo. Francisco Acosta**, cuyas generales no constan en el expediente, en calidad de presidente de la Comisión Local Organizadora (CLO) del municipio Cotuí; quien estuvo representado en audiencias por la **Lic. Anyelina Vásquez Coronado**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductoria de la acción constitucional de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente;

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el día 13 de junio de 2015;

Vista: La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011;

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011 y sus modificaciones;

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, de fecha 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones;

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos;

Visto: El Código Civil de la República Dominicana;

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978;

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal en fecha 17 de febrero de 2016;

Visto: El Estatuto vigente del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y sus modificaciones;

Visto: El Reglamento para la XVIII Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullon” del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, aprobado por la Comisión Nacional Organizadora (CNO), en fecha 8 de noviembre de 2017;

Resulta (1º): Que el día veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) este Tribunal fue apoderado de una **Acción Constitucional de Amparo** incoada por el **Dr. Sadoki Duarte Suárez**, y las **Licdas. Ana Silvia Contreras** y **Altagracia Sánchez** contra: a) el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, representado por su presidente, el **Licdo. José Paliza**; b) el **Licdo. Tony Raful**, en calidad de presidente de la Comisión Nacional Organizadora (CNO) XVIII; c) el **Licdo. Francisco Acosta**, en calidad de presidente de la Comisión Local Organizadora (CLO) del municipio Cotuí, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar regular y valida en cuanto a la forma el presente Recurso de Amparo, dado que el mismo se ajusta de manera plena a los plazos y formalidades que rigen la materia para el ejercicio de dicha acción constitucional Del Reglamento Contencioso Electoral del Tribunal Superior Electoral en su art. 117 y 118 inicio del plazo ya que ninguna solicitud hecha en dos acto de alguacil no hemos recibido respuesta ni se no a notificado nada como establece el reglamento; **SEGUNDO:** Comprobar la violación en perjuicio de los accionados **Dr. Sadoki Duarte Suarez**, candidato a presidente del comité municipal y las **Lic. Ana Silvia Contreras** y **Altagracia Sánchez** está a la vice presidencia municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de los derecho fundamentales siguientes: Derecho a elegir y ser elegido art. 22-A de la Constitución, tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 22 y 69.10 CRD), así como los artículos 8 literal A, 9, 53, párrafo IV, 55 párrafo II, 60, 63, 100 y 103 de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM).*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Declarar contrario a la Constitución Dominicana y a los estatutos del partido y a los reglamentos establecidos en la convención y en la asamblea de delegados la pretensiones del Partido Revolucionario Moderno (PRM), a través del **Lic. Francisco Acosta** en su condición de presidente de la Comisión Local Organizadora (CLO) del municipio de Cotui al presidente de la Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención Ordinaria Claudio Caamaño Grullon (CON) **Lic. Tony Raful** y al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, en la persona del **Lic. José Paliza**. **CUARTO:** Ordenar al Partido Revolucionario Moderno y al **Lic. Francisco Acosta** en su condición de presidente de la Comisión Local Organizadora CLO del municipio de Cotui del Partido Revolucionario Moderno al presidente de la Comisión Nacional Organizadora de la Convención **Lic. Tony Raful** y al PRM en la persona de **Lic. José Paliza** en su condición de Presidente. Declarar la nulidad del proceso convencional en el municipio de Cotui y de la asamblea de delegados ya que violentan los derechos de los accionantes y los estatutos del partido. **QUINTO:** Condenar Partido Revolucionario Moderno (PRM) y al **Lic. Francisco Acosta** en su condición de presidente de la Comisión Local Organizadora (CLO) del municipio de Cotui y al presidente de la Comisión Nacional Organizadora (CNO) XVIII **Lic. Toni Faful** y al **Partido Revolucionario Moderno** en la persona del **Lic. José Paliza**, al pago solidario de un astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. **SEXTO:** Disponer la ejecución sobre minuta de la decisión a intervenir, no obstante cualquier recurso. **SÉPTIMO:** Reservar al accionante el derecho de depositar cualquier medio de prueba en el curso de la Litis. Declarar el proceso libre de costas”.

Resulta (2º): Que el día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), el magistrado **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 015/2018, mediante el cual fijó la audiencia para el día veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 de la mañana y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

Resulta (3º): Que a la audiencia pública celebrada el día veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) comparecieron los **Dres. Roberto Antonio Jerez Acosta** y **Sadoki Duarte Suárez**, en representación de **Sadoki Duarte Suárez**, **Ana Silvia Contreras** y **Altagracia Sánchez**, parte accionante; y la **Licda. Anyelina Vásquez Coronado**, en representación del **Licdo. Francisco Acosta**, en calidad de presidente de la Comisión Local Organizadora (CLO) del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

municipio Cotuí; los co-accionados, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, representado por su presidente, el **Licdo. José Paliza** y el **Licdo. Tony Raful**, en calidad de presidente de la Comisión Nacional Organizadora (CNO) XVIII, no estuvieron representados, dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:

“Luego de verificar los actos de alguacil 144-2018 y 145-2018 de fecha, el primero de 22 de junio de 2018 y el segundo de 23 de junio de 2018, donde se le notifican respectivamente al Lic. José Paliza y al señor Tony Raful o la Comisión Nacional Organizadora y viendo que ambos actos carecen de una especificidad en cuanto al número de la casa y a una generalidad en cuanto a la dirección y crean una dualidad con relación a vivienda, residencia y domicilio, vamos a solicitar la regularización de estos actos a los fines de que estas personas mencionadas queden debidamente citadas para una próxima audiencia que valdrá citación para las partes presentes y verificar si la dirección de estas personas es la misma porque ambas están citadas en la César Nicolás Pénson en La Esperilla sin ninguna especificidad para que se haga la debida regularización de estos actos respetando al derecho de defensa de ellos para el próximo jueves 5 de julio de 2018 a las 10:00 a.m”.

Resulta (4º): Que a la audiencia pública celebrada el día cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018) comparecieron los **Dres. Roberto Antonio Jerez Acosta** y **Sadoki Duarte Suárez**, en representación de **Sadoki Duarte Suárez, Ana Silvia Contreras** y **Altagracia Sánchez**, parte accionante; la **Licda. Anyelina Vásquez Coronado**, en representación del **Licdo. Francisco Acosta**, en calidad de presidente de la Comisión Local Organizadora (CLO) del municipio Cotuí; y el **Lic. Sigmund Freud**, en representación de los co-accionados, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, representado por su presidente, el **Licdo. José Paliza** y el **Licdo. Tony Raful**, en calidad de presidente de la Comisión Nacional Organizadora (CNO) XVIII; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

Parte accionante: *“Primero: declarar regular y válida en cuanto a la forma el presente recurso de amparo, dado que el mismo se ajusta de manera plena a los plazos y formalidades que rigen la materia para el ejercicio de dicha acción constitucional, del Reglamento Contencioso Electoral del Tribunal Superior Electoral en su artículo 117 y 118 que dice cuando se inicia el plazo*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para la solicitud. **Segundo:** comprobar la violación en perjuicio de los accionantes, Dr. Sadoki Darté Suárez, candidato a presidente del Comité Municipal y las Licdas. Ana Silvia Contreras y Altagracia Sánchez, éstas a la vicepresidencia municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de los derechos fundamentales siguientes: derecho a elegir y ser elegido, artículo 22-A de la Constitución, tutela judicial efectiva y debido proceso (artículos 22, 26) así como los artículos 8 literal A, 9, 53, párrafo IV, 55 párrafo II, 60, 62, 63, 100 y 103 de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM). **Tercero:** declarar contrario a la Constitución dominicana y a los estatutos del partido y a los reglamentos establecidos en la Convención y en la Asamblea de delegados las pretensiones del Partido Revolucionario Moderno (PRM) a través del Lic. Francisco Acosta, en su condición de presidente de la Comisión Local Organizadora (CLO) del municipio Cotuí al presidente de la Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención Ordinaria Claudio Caamaño Grullón (CNO) Lic. Tony Raful y al Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la persona del Lic. José Paliza. **Cuarto:** ordenar al Partido Revolucionario Moderno y al Lic. Francisco Acosta en su condición de presidente de la Comisión Local Organizadora CLO del municipio Cotuí del Partido Revolucionario Moderno al presidente de la Comisión Nacional Organizadora de la Convención Lic. Tony Raful y al presidente Lic. José Paliza en su condición de presidente del Partido declarar la nulidad del proceso convencional en el municipio de Cotuí y de la Asamblea de delegados ya que violentan los derechos de los accionantes y los estatutos del partido. **Quinto:** condenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y al Lic. Francisco Acosta en su condición de presidente de la Comisión Local Organizadora (CLO) del municipio de Cotuí y al presidente de la Comisión Nacional Organizadora (CNO) Lic. Tony Raful y al Partido Revolucionario Moderno en la persona del Lic. José Paliza al pago solidario de un astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. **Sexto:** disponer la ejecución sobre minuta de la decisión a intervenir no obstante cualquier recurso. **Séptimo:** reservar al accionante el derecho de depositar cualquier medio de prueba en el curso de la Litis. Declarar al presente proceso libre de costas”.

La parte co-accionada, Lic. Tony Raful, Partido Revolucionario Moderno y Lic. José Paliza: “En tal razón ante la ausencia de pruebas, documentación y elementos que evidencien una supuesta irregularidad para declarar la nulidad de la Convención en el municipio de Cotuí, solicitamos el rechazo, por lo cual concluimos de la manera siguiente en nombre del Partido Revolucionario Moderno (PRM), del Presidente de la Comisión Nacional Organizadora, Lic Tony Raful y Lic. José Paliza, presidente electo del partido: Que se declare inadmisibile la presente acción de amparo al no tratarse la misma de una



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

acción de amparo como tal y al existir otras vías alternas para conocer de la solicitud del accionante conforme lo establece el artículo 70.1 de la Ley 137-11. En cuanto al fondo, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Que se declare el proceso libre de costas al tratarse una acción de amparo”.

La parte co-accionada, Francisco Acosta: “Solamente voy a concluir de la manera siguiente: que dicha convención sea anulada por todas las irregularidades que hubo”.

Resulta (5º): Que haciendo uso de su derecho a réplica, las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte co-accionada, Francisco Acosta: “Lo que pasa es que nosotros nos debemos a un cliente y él mismo escribió ahí lo que él quería que nosotros dijéramos aquí, porque él quiso darle luz a este Tribunal que no dio ningún fallo; que él era el presidente de la CLO local y no recibió una sola acta”.

La parte accionante: “Solicitamos de manera formal que sea rechazada esa solicitud hecha por el abogado que representa al Partido Revolucionario Moderno (PRM) por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Y en cuanto al fondo, solicitamos que nos conceda un plazo a fines de presentar otros elementos probatorios ante el Tribunal. Es cuánto”.

La parte co-accionada, Lic. Tony Raful, Partido Revolucionario Moderno y Lic. José Paliza: “Quiero aclarar que la posición del Partido es la posición en la cual yo postulo, para que no exista ningún tipo de confusión. Ratificamos nuestro medio de inadmisión y nuestras conclusiones al fondo”.

La parte co-accionada, Francisco Acosta: “Ratificamos”.

Resulta (6º): Que luego de las partes haber concluido como se ha señalado, el Tribunal Superior Electoral dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: El Tribunal rechaza la solicitud del señor Francisco Acosta a través de su abogada del depósito del documento nuevo y lo propio para la parte accionante. **Segundo:** Ordena el cierre de los debates del presente caso. **Tercero:** Acumula la excepción y el medio de inadmisión presentados por la parte accionante y la parte accionada en representación del Partido



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Revolucionario Moderno (PRM) para ser fallados conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. **Cuarto:** El Tribunal se retira a deliberar el fondo de la presente acción de amparo. Retornará con la parte dispositiva del mismo hoy a las seis de la tarde (6:00 p.m.). **Quinto:** Vale citación para las partes presentes”.*

Resulta (7º): Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo uso del plazo previsto el artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- Resumen del caso

Considerando (1º): Que tal y como se ha indicado previamente en esta sentencia, el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo incoada el día veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) por los señores **Sadoki Duarte, Ana Silvia Contreras y Altagracia Sánchez** en contra del **Lic. Francisco Acosta**, presidente de la Comisión Local Organizadora (CLO) del municipio de Cotui, el **Lic. Tony Raful**, presidente de la Comisión Nacional Organizadora (CNO) y el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, en la persona del **Lic. José Paliza**, con el propósito de que se ordene a los accionados declarar nulo el proceso de convención interna celebrado en el municipio de Cotui el día dieciocho (18) de marzo de dos mil ocho (2018), así como de la asamblea de delegados.

Considerando (2º): Que del estudio de los documentos que integran el expediente y de los argumentos propuestos por las partes en litis, este Tribunal retiene como las principales incidencias del caso las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- a) Los accionantes, **Sadoki Duarte**, **Ana Silvia Contreras** y **Altagracia Sánchez**, son miembros del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**;
- b) Según alegatos de los accionantes, ellos participaron en el proceso de convención interna celebrado por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciocho (2018), siendo **Sadoki Duarte** candidato a presidente del Comité Municipal de Cotui; **Ana Silvia Contreras** y **Altagracia Sánchez** candidatas a vicepresidentas municipales en el municipio de Cotui;
- c) Sostienen los accionantes que impugnaron el proceso convencional a nivel municipal en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), pero que no le quisieron acreditar la impugnación;
- d) En fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) fue recibida en la Secretaría General de este Tribunal una acción de amparo interpuesta por los señores **Sadoki Duarte**, **Ana Silvia Contreras** y **Altagracia Sánchez** contra el **Licdo. Francisco Acosta**, en calidad de presidente de la Comisión Local Organizadora (CLO) del municipio Cotuí; el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, representado por su presidente, el **Licdo. José Paliza** y el **Licdo. Tony Raful**, en calidad de presidente de la Comisión Nacional Organizadora (CNO) XVIII, en la cual solicitan, entre otras cosas, la nulidad del proceso de convención interna en el municipio de Cotui.

Considerando (3°): Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, el Tribunal celebró dos (2) audiencias, siendo la última en fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual las partes presentaron sus respectivas conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones, tal y como se ha hecho constar en parte anterior de esta sentencia. En ese tenor, luego de las partes haber concluido, el Tribunal dictó la presente decisión en dispositivo, de conformidad con las disposiciones del artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En consecuencia, procede que el Tribunal provea la motivación que sustenta la decisión rendida.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II.- Sobre la competencia del Tribunal

Considerando (4°): Que todo Tribunal apoderado de un asunto está en la obligación de determinar, previo a cualquier otra cuestión y aún de oficio, su propia competencia. En ese tenor, conviene señalar que en sentido general, la competencia de esta jurisdicción para conocer acciones de amparo está prevista en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República, así como en los artículos 74 y 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Considerando (5°): Que igualmente, la competencia de este órgano jurisdiccional especializado para conocer de la acción de amparo se desprende de lo establecido en los artículos 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral, y 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, adoptado por este colegiado en fecha 17 de febrero de 2016.

Considerando (6°): Que el Tribunal Constitucional ha juzgado que

[E]l amparo en materia electoral es concebido como mecanismo de protección de derechos fundamentales, para tutelar efectivamente los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral¹.

Considerando (7°): Que a partir del criterio previamente citado, esta jurisdicción ha juzgado, lo cual reitera en esta ocasión, que

la acción de amparo cuya competencia recae en el Tribunal Superior Electoral es la destinada para proteger los derechos de los miembros y afiliados de los partidos políticos debidamente reconocidos, así como aquella que procura la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos en ocasión

¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0068/13, del 26 de abril de 2013, p. 14.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del ejercicio de los mismos de cara a los procesos electorales a nivel presidencial, congresual o municipal, sin excluir los derechos de los partidos como personas jurídicas de conformidad con las normas vigentes².

Considerando (8°): Que, en ese orden de ideas, ha sido criterio de este Tribunal que cuando la violación denunciada por vía de un amparo electoral no se produce en el ámbito de un proceso electoral presidencial, congresual o municipal, ni en ocasión de la escogencia de las dirigencias a lo interno de un partido político, esta jurisdicción carece de competencia para estatuir en tales escenarios³.

Considerando (9°): Que a la luz de todo lo anterior este Tribunal concluye que es competente para conocer y decidir el presente caso, en razón de que la violación a los derechos fundamentales invocada por los accionante es atribuida en ocasión de la celebración de un proceso de convención a lo interno de un partido político, valiéndose estos motivos de decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

III.- Sobre la admisibilidad de la acción

Considerando (10°): Que en la audiencia celebrada en fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), la parte co-accionada, el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, representado por su presidente, el **Licdo. José Paliza** y el **Licdo. Tony Raful**, planteó la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la tutela de los derechos fundamentales alegados como vulnerados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11. De su lado, la parte accionante solicitó el rechazo del indicado medio de inadmisión, en tanto que la parte co-accionada, el **Lic. Francisco Acosta**, no se refirió al medio de inadmisión.

² República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2016, del 4 de febrero de 2016, p. 10; sentencia TSE-024-2016, del 7 de marzo de 2016, p. 12.

³ Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-024-2016, del 7 de marzo de 2016, p. 12.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (11º): Que a pesar del medio de inadmisión planteado por la parte co-accionada, fundado en el artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, el Tribunal examinó la admisibilidad de la acción de amparo a partir del plazo de su interposición, de acuerdo a la regla establecida en el artículo 70.2 de la Ley Núm. 137-11, atendiendo a que, por un lado, las causales de inadmisibilidad del amparo no son simples exigencias de formas, sino que *“son reglas sustanciales y de orden público, porque en ellas subyacen valores y principios esenciales del sistema de justicia”*⁴. Y, por otro lado, en razón de que de las causales de inadmisibilidad previstas para el amparo *“la primera que habría de ser valorada es la (...) relativa al plazo para su interposición, ya que su concurrencia haría innecesaria la valoración de la segunda causa señalada, pues las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”*⁵.

Considerando (12º): Que en ese sentido, el artículo 70.2 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, supedita la admisibilidad de la acción de amparo a que la misma sea interpuesta dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que lesiona sus derechos fundamentales. En efecto, la indicada disposición legal prevé expresamente que

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

Considerando (13º): Que en esa tesitura, se advierte que los accionantes pretenden con su acción la anulación del proceso de convención interna celebrado por el **Partido Revolucionario**

⁴ Acosta de los Santos, H. (2016). *El amparo: los fundamentos de las causales de inadmisión*. En: Revista Dominicana de Derecho Procesal Constitucional, Santo Domingo, Editora Búho, año 1, núm. 1, p. 17.

⁵ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0543/15, de fecha 2 de diciembre de 2015, p. 19.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Moderno (PRM), en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciocho (2018) en el municipio de Cotui, por lo cual se hace necesario verificar en momento en el que los mismos tuvieron conocimiento de la situación que a su juicio les causa la lesión en sus derechos fundamentales.

Considerando (14^o): Que en ese sentido, reposa en el expediente copia de una comunicación firmada por el accionante, **Sadoki Duarte Suarez**, dirigida a la Comisión Local Organizadora de la convención, recibida por el presidente de dicha comisión en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la cual el referido accionante presentaba una impugnación al proceso de convención señalado. Así las cosas, es dable advertir entonces que es esta la fecha a tomar en cuenta para computar el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo previsto en el artículo 70.2 de la Ley Núm. 137-11.

Considerando (15^o): Que conviene señalar, sobre este aspecto, que el Tribunal Constitucional ha sostenido que el punto de partida para computar el plazo de interposición de la acción de amparo *“comenzará a correr, no a partir de la fecha de la actuación u omisión ilegítima, sino a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento o debió tenerlo de la lesión a sus derechos fundamentales, lo que constituye una cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente, en cada caso, por los jueces del fondo”*⁶. Similar postura mantiene la doctrina, para la cual el punto de partida del plazo para accionar en amparo *“se fija en la fecha en que fehacientemente el agraviado ha tenido conocimiento de la amenaza o la lesión al derecho fundamental de que se trate”*⁷.

Considerando (16^o): Que en esas atenciones, resulta ostensible que la presente acción de amparo ha sido interpuesta fuera del plazo previsto para ello, pues el accionante ha tenido conocimiento del acto que estima conculca sus derechos en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho

⁶ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0543/15, de fecha 2 de diciembre de 2015, p. 19.

⁷ Acosta de los Santos, H. (2016). *El amparo: los fundamentos de las causales de inadmisión*. En: Revista Dominicana de Derecho Procesal Constitucional, Santo Domingo, Editora Búho, año 1, núm. 1, p. 52.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(2018), mientras que ha interpuesto la presente acción de amparo en fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), es decir, treinta y tres (33) días después de haber vencido el plazo de sesenta (60) días que tenía para accionar. En efecto, el plazo de sesenta (60) días para accionar vencía, en este caso, en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por lo cual procedía, tal y como se hizo, declarar la inadmisibilidad de la presente acción por extemporánea.

Considerando (17°): Que si bien es cierto que reposa en el expediente el acto Núm. 61/2018, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018) notificado a requerimiento del señor **Sadoki Duarte Suarez** a la Comisión Nacional Organizadora de la convención, en el cual reiteraba su impugnación realizada en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), no es menos cierto que si este Tribunal tomara como punto de partida para el cómputo del plazo de admisibilidad de la presente acción dicha fecha, aun así la misma resulta extemporánea. En efecto, entre el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018) y el veinte de junio de dos mil dieciocho (2018) transcurrieron setenta y ocho (78) días.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011; 70, 74, 84 y 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011; 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, adoptado por este órgano en fecha 17 de febrero de 2016:

FALLA:

Primero: Declara inadmisibile, de oficio, la Acción de Amparo incoada en fecha 20 de junio de 2018, por los señores **Sadoki Duarte Suárez, Ana Silvia Contreras y Altagracia Sánchez**, en contra de: a) el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, en la persona del **Lic. José Paliza**, en su condición de presidente; b) el **Lic. Tony Raful**, en calidad de presidente de la Comisión



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional Organizadora (CNO) XVIII; y, c) el **Lic. Francisco Acosta**, en su condición de presidente de la Comisión Local Organizadora (CLO) del municipio Cotuí, por extemporánea, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Segundo: Ordena** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-009-2018**, de fecha 5 de julio del año dos mil dieciocho (2018), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 15 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General